



ANTECEDENTES

- I. El 7 de enero de 2015, la Unidad de Enlace de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de información:

"EXPEDIENTE DEL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS, DE LA SEMARNAT BAJO EL NÚMERO 09-PMR-VI-0008-2008, DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RESIDUOS Y ENVASES Y MEDICAMENTOS A.C. (SINGREM)." (SIC)

- II. El 17 de febrero de 2015, la DGGIMAR envió el oficio número DGGIMAR.710/001164, que en el archivo de esta Dirección General, obra de la empresa **Sistema Nacional de Gestión de Residuos de Envases de Medicamentos A.C. (SINGREM)**, el expediente generado con el Registro de Plan de Manejo No. 09-PMR-VI-0008-2008, que se encuentra conformado por la carpeta 684/2008 y 685/2008.

Parte de la información contenida en las citadas carpetas, esa Unidad Administrativa la considera y clasifica como **CONFIDENCIAL**, de acuerdo a lo establecido en los preceptos legales que se enuncian a continuación:

Expediente Plan de manejo del Sistema Nacional de Gestión de Residuos de Envases de Medicamentos A.C. (SINGREM)

Información que se clasifica	Motivo	Fundamento Legal
El contexto de la información que se reserva por ser confidencial sobre: descripción a detalle de operación de equipos, diseño de los mismos y de instalaciones, así como de diagramas de flujo, técnicas y procedimientos del proceso que lleva a cabo la Empresa. (carpeta 684/2008, fojas 10-23-36-37-39-40-41-42-43-44-	La información confidencial que se reserva y contenida en carpeta 684/2008, en parte de las fojas 10, 23, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 52, 57, 68, 84, 89, 130, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 168, 174, 183, 184, 266, 272, 379, y en el total de las fojas 16, 17, 32, 33, 34, 69, 100, 101, y contenida en carpeta 685/2008, en el total de las fojas 26 a 36, 38 a 48, 138 a 158, refiere: Descripción a detalle de operación de equipos, diseño de los mismos y de instalaciones, así como de diagramas de flujo, técnicas y procedimientos del proceso	Preceptos Jurídicos bajos los cuales esta Dirección General, reserva la información referida y clasificada como confidencial. Artículo 14 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG) establece que se reservara (se omitirá la publicidad de), la información que por disposición expresa de una Ley sea considerada <u>confidencial</u> . Artículo 18 fracción I, de la LFTAIPIG establece que como información <u>confidencial</u> se considerará la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el <u>Artículo 19 de la misma Ley</u> . Artículo 82, la Ley de Propiedad Industrial, considera como <u>secreto industrial</u> a toda información de aplicación industrial o comercial que guarda una persona física o



RESOLUCIÓN NÚMERO 78/2015 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600005215.

45-46-52-57-68-84-89-130-143 a 158-168-174-183-184-266-272-379-parcial, 16, 17, 32, 33, 34, 69, 100, 101)(carpeta 685/2008, fojas 26 a 36, 38 a 48, 138 a 158)	que lleva a cabo la Empresa. La información técnica en comento, existe de manera única y solo la poseen la Secretaría y la empresa propietaria de la misma, quien la presento a fin de obtener una autorización de esta SEMARNAT, por tanto no existe factibilidad de que entre al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna, en razón de lo anterior esta autoridad no está en posibilidad de proporcionarla, ya que es información que se considera reservada y se clasifica como tal, bajo los preceptos jurídicos que adjunto se enuncian.	moral con <u>carácter confidencial</u> , que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma y es referente a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad
Información que se clasifica	Motivo	Fundamento Legal
El contexto de la información que se reserva por ser confidencial versa sobre: Datos personales tales como RFC, fecha de nacimiento, nacionalidad y CURP (carpeta 684/2008, fojas 119-203-parcial, 45bis a 52bis) (carpeta 685/2008, fojas 12, 13, 14 y 15)	La información confidencial que se reserva contenida en carpeta 684/2008, en parte de las fojas, 119, 203, y en el total de las fojas 45bis a 52bis, y la contenida en carpeta 685/2008 en el total de las fojas 12, 13, 14 y 15, refiere: Datos personales tales como: RFC, CURP, domicilio particular, fecha de nacimiento y estado civil del Gerente General y Representante Legal de la empresa. La información anterior por su propia naturaleza, es confidencial, pues la misma es propiedad exclusiva de las personas enunciadas, la cual no se puede publicar sin que medie autorización de los titulares de la misma, por tanto no existe factibilidad de que entre al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna; en razón de lo anterior esta autoridad no está en posibilidad de proporcionarla, ya que es información que se reserva por ser confidencial y	Preceptos Jurídicos bajos los cuales esta Dirección General niega la información referida y clasificada como confidencial. El artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAI PG), establece que es información confidencial, los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.



	se clasifica como tal, bajo los preceptos jurídicos que en la siguiente columna se indican.	
--	---	--

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información o la inexistencia de la misma que realicen las unidades administrativas de la Secretaría, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y, en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **domicilio particular**.
- V. El IFAI emitió el Criterio 09-09, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. El Criterio 03-10 emitido por el IFAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que la DGGIMAR a través del oficio número DGGIMAR.710/001164, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **RFC, CURP, domicilio particular, fecha de nacimiento y estado civil del Gerente General y Representante Legal de la empresa**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere al **RFC y CURP**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **domicilio particular, fecha de**



nacimiento y estado civil, se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además, en el caso del **domicilio particular**, está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- VIII. Que la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considera la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del citado ordenamiento.
- IX. Que el artículo 19 de la LFTAIPG, establece que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo 18, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho a reservarse dicha información, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- X. Que el Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establece que, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, los particulares podrán entregar a las Dependencias y Entidades con carácter de confidencial aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18, de la cual sean titulares entre otra: Patrimonio de una persona moral, hechos y actos de carácter económico, jurídico que pudiera ser útil para un competidor.
- XI. Que en términos del artículo 82, la Ley de la Propiedad Industrial, considera como secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- XII. Que el Criterio 13/13 del IFAI señala que la información reservada prevista en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, relativa al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de



particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

- XIII. Que la resolución emitida por el IFAI del expediente 3385/10 establece: La información que los sujetos obligados posean bajo el título de confidencial, reservada o comercial reservada que pertenezca a particulares debe ser clasificada como confidencial siempre y cuando tengan el derecho de reservarse tal información.
- XIV. Que la DGGIMAR a través del oficio número DGGIMAR.710/001164, manifestó que la información contenida confidencial describe a detalle **operación de equipos, diseño de los mismos y de instalaciones, así como de diagramas de flujo, técnicas y procedimientos del proceso que lleva a cabo la empresa, la cual está referida a los métodos o procesos de producción.**

Aunado a lo anterior, la información técnica en comento, existe de manera única, y solo la poseen la Secretaría y las empresas propietarias de la misma, quienes la presentaron a fin de obtener una autorización o resolución de la SEMARNAT, por lo que no existe posibilidad de que entre al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna, en razón de lo antes expuesto no se puede proporcionar ya que es información que se considera confidencial. En virtud de lo anterior, este Comité considera que la información antes mencionada es confidencial de acuerdo a los artículos 18 fracción I, 19 de la LFTAIPG, y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número DGGIMAR.710/001164 de la DGGIMAR, de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración



Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial, señalada en el Antecedente II de la presente Resolución, por los motivos que se describen en el oficio DGGIMAR.710/001164, de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, lo anterior con fundamento en los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG, así como 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, así como al/los solicitantes señalándoles en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 17 de febrero de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales